



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                            |
| Demandante | <b>Fami Crédito Colombia S.A.S</b>   |
| Demandado  | <b>Mayerlin Del Carmen Pineda</b>    |
| Radicado   | <b>05001-40-03-013-2021-00836-00</b> |
| Auto       | Interlocutorio No. 3805              |
| Asunto     | Resuelve recurso – no repone         |

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto de 08 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por considerar que el argumento esbozado por el Despacho obedece a una inadecuada verificación del pagaré allegado, dado que el título valor que sirve como base de recaudo fue firmado digitalmente, para lo cual allegó con la demanda el instructivo de visualización de pagarés con firma digital.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos,

lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

**- Del título valor objeto de cobro.**

Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada Ley y éstos son: *“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. Nombre de la persona q quien deba hacerse el pago 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento”.*

Pero, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...);* en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

**- Normatividad sobre el uso de los mensajes de datos y de las firmas digitales, como prueba documental.**

La ley 527 de 1999 reglamenta el documento electrónico, los mensajes de datos, la firma digital, misma que se encuentra reglamentada en el Decreto

2364 de 2012, por su parte el Decreto 1747 de 2000 reglamenta lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la accionante pretende obtener el pago de la suma de \$3.441.393, con base en el pagare N° 11590, con fecha de vencimiento del 04 de junio de 2020, sin que obre en el título valor la firma física del creador (deudor), solo consta la anotación “*firmado digitalmente por MAYERLIN DEL CARMEN PINEDA SERPA*”.

Para el caso que nos ocupa, al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que el pagaré, no contempla la firma digital, en los términos previstos en el Decreto 2364 de 2012, que reglamenta el artículo 7 de Ley 527 de 1999 y el artículo 28 ibídem, pues carece de datos electrónicos necesarios para que sea confiable y tenga respaldo legal, dicho documento solo contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales se indica que el deudor “firma digitalmente” con su nombre e identificación, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de él.

Manifiesta la recurrente, que aporta al Despacho un instructivo de visualización de la certificación digital de la firma, advirtiéndose que, al realizar los pasos enunciados, se obtiene como resultado la validación de quién firma en nombre de Fami Crédito Colombia S.A.S, sin que ocurra lo mismo con los datos de la persona a quién se demanda.

Con base a lo expuesto en la normatividad referenciada, no existe ninguna prueba de que el pagaré objeto de recaudo, provenga del ejecutado.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo.

Ahora bien, ha de precisarse que la decisión de negar librar mandamiento de pago, se debe a que el pagaré N° 11590 no contiene la firma del creador (deudor), es decir, el documento no cumple uno de los requisitos generales

y esenciales exigidos en todos los títulos valores **la firma de quien lo crea**; como tampoco, cumple con la exigencia establecida en el artículo 422 del C.G.P., **que el documento provenga del deudor**, esto es, debe existir la certeza de que fue suscrito por la persona contra la que se dirige el cobro, por lo tanto, no es viable ejercer la acción cambiaria.

Tanto es el rigor del formalismo cambiario, que la ley condiciona la validez del título a la estricta observancia de sus requisitos formales, lo que se infiere de la lectura del artículo 620 del Código de Comercio al prescribir: *“Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Se puede concluir, que hoy día quien emita títulos valores de forma electrónica sin el cumplimiento de los requisitos esenciales, no tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, y si bien en el pagaré se indica “firmado electrónicamente por MAYERLIN DEL CARMEN PINEDA SERPA”, también lo es que dicha firma mecánica no tiene plenos efectos jurídicos en el ámbito mercantil, ya que es necesario que se cumpla una condición habilitante: que la ley o la costumbre autoricen la utilización de esta clase de firma, el artículo 827 del C.Co. es claro al señalar: *“La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admita”*. Una consecuencia obligada de lo anterior es que cuando la ley o la costumbre no admitan expresamente el uso de la firma mecánica o electrónica, la misma no es eficaz, o lo que es lo mismo, no produce efecto jurídico alguno.

Así las cosas, reitera el Despacho que el documento aportado por el demandante como presunto título valor pagaré, carece de la firma del creador, la cual es imprescindible para deprecar la idoneidad del documento que permita el ejercicio de la acción cambiaria, sin que se logre acreditar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, en virtud de lo cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Por todo lo indicado, estima el Despacho que no le asiste razón a la recurrente y, en consecuencia, no se repone el auto de 08 de febrero de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** el auto de 08 de febrero de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**AHG**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 174 Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2023  
a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e3cfb114a8c8f55176b4a91e24502f560ec84d600ee633293401b88c5b3b5**

Documento generado en 08/11/2023 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>